

Consulta Pública Anteproyecto de Ley: Modificación al Régimen Autorizatorio de Telecomunicaciones

Nombre	Fernando Saiz
Empresa	Telefonica Moviles Chile S.A.
Cargo	Director de Regulación, AA.PP y Mayorista
Artículo	Comentarios
<p>Artículo X1° El objeto de esta ley es la regulación de las telecomunicaciones, y se regirán por ella las funciones de orientar, controlar, dirigir, coordinar, fomentar, regular, y supervigilar el funcionamiento eficiente del sector de las telecomunicaciones, que corresponden al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, velando por el bienestar y los derechos de los usuarios a nivel nacional, sin perjuicio de las acciones judiciales y administrativas a que éstos tengan derecho, y las demás que les encomienden las leyes en materia de telecomunicaciones.</p>	<p>La tendencia mundial en política regulatoria es a desregular los sectores de telecomunicaciones ya que después de 30 años de la apertura del sector y dado que los mercados sujetos a regulación ex ante y el número de operadores designados como titulares con poder sustancial de mercado han disminuido o han desaparecido debido al progresivo despliegue de infraestructuras de red competidoras. Aunado a esto, la separación de ayer entre los proveedores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas "tradicionales" y los proveedores de servicios en la nube u otros proveedores de servicios digitales será reemplazada mañana por un complejo ecosistema convergente.</p> <p>Como ejemplo se puede señalar la consulta pública que en estos momentos está realizando la Comisión Europea de los cambios regulatorios necesarios para asegurar un desarrollo sostenible de las redes de telecomunicaciones en Europa donde se contempla la posibilidad de dejar las redes de comunicaciones electrónicas únicamente al control ex post (https://digital-strategy.ec.europa.eu/en/consultations/consultation-white-paper-how-master-europes-digital-infrastructure-needs)</p> <p>En este contexto no se comprende la visión de la autoridad chilena en querer controlar, dirigir, regular y "supervigilar" un mercado que, al día de hoy, actúa bajo principios de libre competencia como muchos otros mercados del país donde no existe ningún tipo de regulación. Lo que requiere Chile es un marco regulatorio moderno que incentive la transición de las redes de cobre heredadas a las redes de fibra, y el desarrollo de 5G.</p>

Artículo X2°

Todos los habitantes de la República tendrán libre e igualitario acceso a las telecomunicaciones y cualquier persona podrá optar a las autorizaciones, concesiones y licencias en la forma y condiciones que establece la ley.

1. Para efectos de esta Ley, la provisión de servicios de telecomunicaciones requerirá de autorizaciones y, en el caso que los mismos se provean a través de espectro radioeléctrico asignado, de concesiones o licencias, según sea el caso. Los servicios de telecomunicaciones deberán encontrarse registrados a través de los mecanismos indicados en la presente Ley. Para el despliegue de infraestructura para la provisión de dichos servicios, se deberán obtener las autorizaciones que correspondan de acuerdo con la Ley.

2. El espectro radioeléctrico es un bien nacional, cuyo dominio pertenece a la Nación toda. En consecuencia: a) ninguna persona natural o jurídica puede atribuirse o pretender el dominio de todo o una parte del espectro radioeléctrico; b) las concesiones y licencias que se otorguen a personas naturales o jurídicas son, por esencia, temporales y sujetas a modificación, reordenamiento o refarming conforme a los principios de uso del espectro radioeléctrico establecidos en la presente Ley; c) los beneficiados con una concesión y/o licencia, deben pagar al Estado el justiprecio por el uso y goce de la misma en conformidad a esta ley.

1. La ley actual dice en su Art.2 que todo habitante podrá optar a “concesiones y permisos” para prestar los servicios de telecomunicaciones. Ambas figuras jurídicas tienen una sólida base en la jurisprudencia chilena, lo que no es lo mismo con el concepto de “autorizaciones” utilizada en la redacción propuesta que, por su propia naturaleza, son más precarias. Efectivamente, las concesiones y permisos son actos administrativos que crean derechos adquiridos legítimamente o, bien, los declaran, siendo improcedente la facultad de revocación prevista en art. 61 de la Ley 19.880. Además, la propia Ley General de Telecomunicaciones contempla expresamente causales de extinción y de caducidad de concesiones y permisos, por lo que representan títulos habilitantes que encuentran una regulación robusta en nuestro ordenamiento jurídico, atendida su finalidad de prestar servicios a la comunidad en general o a terceros en general, a diferencia de las “licencias” o meras “autorizaciones” que contempla el proyecto de ley, que corresponden, más bien, a títulos habilitantes cuya finalidad es satisfacer una necesidad privada y que, por tanto, no gozan de la estabilidad y seguridad necesarias, ya que podrían quedar afectas a revocación por parte de la Autoridad.

2. La regulación del refarming no puede seguir siendo utilizada como una maniobra para modificar el tipo de servicios o para cambiar uso de un espectro que fue otorgado para una concesión determinada (por ejemplo, concesión de servicio fijo inalámbrico en la banda de 3400 – 3600 MHz). Se debe ser explícito en señalar que las nuevas reglas no aplican a dicho espectro ni a los obtenidos con anterioridad a esta ley, que fue obtenido bajo las reglas anteriores de un concurso, en donde los adjudicatarios asumieron compromisos que la autoridad está obligada a hacer cumplir y en donde, además, existe jurisprudencia del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y Excma. Corte Suprema en la materia.

3. Si bien el espectro radioeléctrico es un bien nacional, cuyo dominio pertenece a la Nación toda, el espectro no tiene ningún valor por sí mismo, ni representa ningún beneficio a la sociedad si no lo acompañan las inversiones necesarias en infraestructura para poder proveer servicios de telecomunicaciones. En ese sentido la mejor política pública es dar certidumbre a las inversiones y permitir tiempos razonables para recuperar dichas inversiones,

	<p>así como un proceso predecible y transparente de renovación de dichas concesiones. Existe un consenso entre las principales instituciones globales (UIT, GSMA, OCDE, etc.) que la mínima duración de una licencia debería ser de 20 años, habiendo casos donde las frecuencias se pueden asignar a perpetuidad (European Comission, Study on Spectrum Assignment in the European Union, 2017). En este sentido, con 30 años de duración de la concesión, Chile es visto como un caso de éxito en Latinoamérica, de manera que no se justificaría disminuir dicho plazo.</p>
<p>Artículo X3° Para todos los efectos de esta ley, el uso y goce de frecuencias del espectro radioeléctrico será de acceso libre e igualitario por medio de concesiones y licencias, esencialmente temporales, otorgadas por el Estado según lo establecido en el presente Título.</p>	<p>Es positivo que, al menos, cuando se trata de espectro para servicios públicos de telecomunicaciones se mantenga el concepto de “concesión” y no de licencia, ya que de esta manera se da certeza jurídica y protección legal por la amplia jurisprudencia de las concesiones en el ordenamiento jurídico de Chile, a las enormes inversiones, con períodos de recuperación de largo plazo que involucran estos servicios.</p>

Artículo X4°

El Ministerio deberá emitir un reglamento de uso efectivo y eficiente del espectro radioeléctrico, el cual definirá:

- 1.** Criterios técnicos bajo los cuales se diseñarán, evaluarán, aprobarán y fiscalizarán los planes de uso efectivo y eficiente exigidos a los operadores.
- 2.** Criterio técnico de definición y evaluación de estado de subutilización del espectro radioeléctrico, conforme a los siguientes parámetros:
 - i. Calidad de servicio, según tenencia de espectro.
 - ii. Cobertura.
 - iii. Otros que en opinión de la Subsecretaría sean relevantes a una concesión y/o licencia de espectro específica.
- 3.** Criterios técnicos de diseño e implementación de obligaciones específicas asociadas a licencias. Los parámetros sobre los que se definirá lo anterior son:
 - i. Calidad de servicio, según tenencia de espectro.
 - ii. Cobertura.
 - iii. Otros que en opinión de la Subsecretaría sean relevantes a una concesión y/o licencia de espectro específica.
- 4.** Criterios técnicos de diseño e implementación de las condiciones de renovación de concesiones y licencias. Los parámetros sobre los que se definirá lo anterior son:
 - i. Calidad de servicio, según tenencia de espectro.
 - ii. Cobertura.
 - iii. Otros que en opinión de la Subsecretaría sean relevantes para la renovación administrativa de concesiones y/o licencias de espectro.

Las reglas y criterios para el Uso eficiente y efectivo del espectro pueden regularse mediante normativa técnica y no se visualiza la conveniencia de incluirlo en una modificación legal que por su magnitud será de larga tramitación, retrasando un tema que puede implementarse a menor plazo. Por ello es positivo que se derive a un Reglamento, pero la ley debe establecer un plazo máximo para que se dicte.

Los criterios técnicos deben indicarse en forma ex ante para evitar discrecionalidad del regulador. Se debe señalar si aplica a todas las concesiones con que cuenta el operador, o sólo aquellas que cuentan con asignación exclusiva de espectro.

Artículo X5°

El uso y goce del espectro radioeléctrico requerirá de concesión o licencia, salvo en aquellos casos en que, conforme a la presente ley, expresamente se establezca lo contrario. En consecuencia, el uso y goce no autorizado del espectro radioeléctrico gestionado por la Subsecretaría, sin la correspondiente autorización será considerada ilegal y será sancionado conforme a las disposiciones de la ley.

El espectro radioeléctrico, según el tipo de autorización requerida para su uso y goce de uso, será de alguno de los siguientes tipos:

- i. Espectro de uso libre.
- ii. Espectro licenciado de uso común.
- iii. Espectro concesionado para radiodifusión
- iv. Espectro concesionado de uso exclusivo.
- v. Espectro licenciado de uso especial.

El espectro de uso libre no requerirá de ningún tipo de concesión y/o licencia, y solo corresponderá a aquel explícitamente calificado como tal por la Subsecretaría mediante norma técnica. El uso y goce de este espectro no requerirá de autorización previa alguna, pero quedará sujeto a los requisitos y condiciones que se establezcan en la referida norma técnica.

El espectro licenciado de uso común es aquel cuyo uso y goce se hace de forma compartida para la prestación de servicios definidos bajo una normativa técnica, que no establezca una limitación del número de beneficiarios que puede hacer uso de éste. El uso y goce de este espectro requerirá de licencias comunes.

El espectro concesionado para radiodifusión es aquel cuyo uso y goce

¿A qué se refiere con espectro radioeléctrico “gestionado por la Subsecretaría”? ¿existe espectro que Subtel no gestiona, por ejemplo, las frecuencias reservadas de Fuerzas Armadas? Si es así, se debe indicar expresamente.

Es conveniente hacer referencia a qué Subtel emitirá norma técnica respecto de aquellos equipos de alcance reducido (actual R. Exenta N° 1985/2017) que no requieren autorización alguna y que, en algunos casos, deben cumplir con trámite de certificación.

Se debe señalar que las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción son otorgadas por el Consejo Nacional de Televisión y que se deben ajustar, en lo pertinente, a dicha normativa sectorial. En la enumeración inicial se utiliza la expresión “Espectro licenciado de uso especial” (numeral v.) que no se define más adelante, salvo que corresponda al de “uso exclusivo reservado para servicios limitados de autoprestación”.

Se sugiere homologar términos.

Cabe mencionar que para un correcto desarrollo de servicio móviles se debe contar con suficiente espectro concesionado de uso exclusivo, y cualquier espectro compartido deben considerarse como una posibilidad complementaria. La mejor práctica internacional es facilitar un mercado secundario de espectro.

<p>se hace exclusivamente para la provisión de servicios de libre recepción o de radiodifusión. El uso y goce de este espectro requerirá de concesiones de radiodifusión.</p> <p>El espectro de uso exclusivo es aquel cuyos derechos de uso y goce son otorgados en exclusiva a un único operador o a un limitado número de operadores. El uso y goce de este espectro requerirá de concesiones o licencias según corresponda. En el caso de Espectro de uso exclusivo reservado para servicios limitados de autoprestación, será asignado mediante licencias a las que también podrán acceder operadores y personas jurídicas no registradas.</p>	
<p>Artículo X6°</p> <p>El uso y goce del espectro radioeléctrico concesionado de uso exclusivo para la provisión de servicios de telecomunicaciones públicos e intermedios requerirá de concesión otorgada por la Subsecretaría.</p> <p>El uso y goce del espectro radioeléctrico de uso exclusivo en los demás casos, requerirá de licencias exclusivas sobre bandas de espectro destinadas para tal efecto.</p> <p>La entrega de concesiones y/o licencias exclusivas se realizará según las siguientes modalidades:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Asignación directa administrativa ● Concurso público de espectro con mecanismo de asignación 	<p>El dilema del mecanismo de asignación mediante beauty contest puro vs subasta son dos modelos de política pública de asignación de recursos escasos que son claves para las decisiones de inversión de las empresas y deben evaluarse en su mérito en cuanto a ventajas y desventajas, por lo que deben quedar definidos en la ley cuando se aplica, pero no dejarlo indefinido como está en el texto propuesto, para que Subtel decida cuando aplica uno u otro.</p> <p>Con todo, cambiar de beauty contest a subasta para los servicios que usen espectro para servicios públicos de telecomunicaciones desarticula un modelo exitoso que ha hecho que Chile sea líder en adopción de nuevas tecnologías, puesto que la subasta es meramente recaudatoria y no pro-inversión en el sector mismo, ya que se va a fondos generales de la nación para financiar otros programas sociales.</p> <p>De hecho, la GSMA en su reporte “5G en América</p>

administrativa beauty contest puro.

- Concurso público de espectro con mecanismo de asignación de subasta.

La definición por parte de la Subsecretaría de asignar una banda de espectro por medio de concesiones o licencias exclusivas se determinará a través de una norma técnica.

Latina” (<https://www.gsma.com/latinamerica/wp-content/uploads/2023/08/290623-5G-in-Latam-ESP.pdf>) hace ver que, al analizar el caso de la reciente subasta de 5G en Chile, los criterios adoptados por Subtel a menudo conducen a precios del espectro artificialmente altos que pueden tener impacto en los niveles de conectividad que reciban los usuarios y asociado además con una velocidad de despliegue más lenta de la nueva tecnología, respecto de tecnologías anteriores.

Por otro lado, tampoco aporta a la certeza jurídica otorgar atribuciones genéricas para realizar “asignaciones administrativas directas”, ya que se presta para la arbitrariedad y falta de transparencia para un recurso escaso y tan importante para el desarrollo del sector, como es el espectro. Se podría analizar que las asignaciones administrativas directas operen respecto de bandas de frecuencias compartidas, previamente establecidas por Norma Técnica de Subtel, en base a criterios uniformes y no discriminatorios.

Las asignaciones directas administrativas son efectivas cuando existe una baja demanda del mercado sobre esas frecuencias. De acuerdo con la GSMA, las asignaciones administrativas de este tipo se pueden prestar a favoritismo, corrupción, afectaciones a la competencia, litigios e incumplimiento de obligaciones. De la misma manera, estimar el precio adecuado del espectro en una asignación puede ser un reto y presentar afectaciones a la competencia en el mercado.

Se debe explorar modelos que no tengan un enfoque recaudatorio sino que incentiven que los recursos queden en inversión del mismo sector. En esa línea parece interesante explorar modelos como el brasileño, que en los últimos concursos permitió imputar al pago por el espectro las obligaciones “de hacer” que se comprometía el operador, como por ejemplo atender a x localidades sin servicio.

Artículo X7°

La selección de la modalidad de asignación de concesiones o licencias exclusivas de espectro indicado en el presente Título, deberán realizarse en base a los siguientes criterios:

- a. Valor del espectro asociado a la asignación, en términos de sus casos de uso, así como los usos que serán autorizados o prohibidos en las concesiones o licencias entregadas.
 - b. Posibilidad de asignar un número limitado o no de concesiones o licencias por zona de servicio.
 - c. Demanda esperada por el espectro asociado a la asignación.
 - d. Necesidades de espectro de los operadores u otros interesados por el espectro asociado a la asignación.
 - e. Disponibilidad de espectro y cantidad de espectro puesto a disposición en la asignación.
 - f. Objetivos específicos de política pública sectorial.
 - g. Riesgo de interesados especulativos y su potencial impacto.
 - h. Otros criterios técnicos y económicos fundados que la Subsecretaría estime convenientes.
- El detalle de los procedimientos, requerimientos y condiciones de cada asignación, así como del procedimiento y criterios de selección de los mecanismos de asignación de concesiones o licencias de espectro, estarán definidos en el Reglamento de Autorizaciones de Espectro Radioeléctrico.

Como se señaló en el comentario al artículo anterior, no debiera cambiarse el exitoso modelo de beauty contest en Chile ni incorporar la asignación administrativa directa, por lo que no debiera existir estos criterios para elegir uno u otra modalidad de asignación.

De la sola lectura de los criterios enunciadas queda en evidencia la extrema discrecionalidad que se le entrega al regulador de turno para optar por uno u otro, ya que criterios tales como “valor del espectro” o “demanda esperada” por el espectro son de difícil cuantificación y además de alta variabilidad según quien los estime. Con este set de criterios se le entrega un cheque en blanco al regulador para arbitrariamente elegir uno u otra modalidad. Si se insiste en darle esta atribución, y dada el impacto que tiene en las condiciones de competencia del mercado de telecomunicaciones. debiera existir un tercero independiente que evalúe la cuantificación que el regulador sectorial hace de los criterios enunciados y valide la propuesta de modalidad que haga en cada caso. Este rol lo debiera cumplir la Fiscalía Nacional Económica, para asegurar la independencia, la objetividad y la estabilidad de los criterios utilizados para elegir una modalidad. De insistirse en estas atribuciones, la ley debe exigir que el regulador está obligado a aplicar el mismo mecanismo elegido en una oportunidad en las futuras asignaciones de espectro, de manera de asegurar una estabilidad en las reglas y una jurisprudencia que impidan el cambio de criterio acomodaticio según los nombres de los interesados en dichos recursos de espectro.

Artículo X8°

El periodo de vigencia de las concesiones y licencias de espectro radioeléctrico, así como la posibilidad de renovación, será:

- 25 años para las concesiones de radiodifusión respecto de las cuales la concesionaria gozará de derecho preferente para su renovación, de conformidad a los términos de esta ley.
- 15 años, con posibilidad de renovación administrativa por una única vez por la misma duración, para concesiones exclusivas otorgadas a operadores de servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones. Posteriores solicitudes de renovación se sujetarán a lo establecido en la presente ley.
- 10 años con posibilidad de renovación administrativa por la misma duración, en las condiciones que reglamentariamente se establezca, para licencias exclusivas.
- 5 años con posibilidad de renovación administrativa por la misma duración, para licencias de uso común.
- Hasta 6 meses, con posibilidad de renovación administrativa, sujeto a evaluación por parte de la Subsecretaría, para licencias temporales de uso especial y/o experimentales. En el caso de las licencias de uso temporal demostrativo o en ferias o exposiciones, la licencia no podrá exceder del plazo de duración de la demostración, feria o exposición.

La renovación administrativa de las concesiones y licencias de espectro estará sujeta al cumplimiento de condiciones de renovación, objetivos de cobertura y de calidad de servicio establecidos en las condiciones específicas de las mismas concesiones y licencias y la normativa reglamentaria, cumpliendo con lo

Como lo señala la GSMA en su reporte “La gestión del espectro en América Latina”, de octubre de 2023 (<https://www.gsma.com/latinamerica/wp-content/uploads/2023/10/La-gestion-del-espectro-en-America-Latina.pdf>), de octubre de 2023, el despliegue de nuevas tecnologías demanda grandes inversiones, por lo que requiere que las licencias tengan una extensión suficiente para poder recuperar la inversión. Señalan además que, al acortarse la duración, se puede generar un contexto de incertidumbre en el sector que lleve a reducir las inversiones totales.

Reducir la duración de las concesiones no puede afectar retroactivamente a concesiones actuales, por la que incluso se pagó grandes sumas hace 2 años (concurso 5G), caso contrario habría una vulneración al derecho de propiedad y a los derechos adquiridos (1). Además, para las nuevas concesiones tampoco es adecuado reducir el plazo de duración a 15 años, ya que son inversiones de largo plazo que requieren tiempo de maduración para recuperarse; reducir su plazo aumenta el riesgo de inversión y reduce la disposición a pagar (no es lo mismo pagar por algo que dura 30 años que por lo que dura 15 años). Por otro lado, reducir el plazo de las concesiones para efectuar ahí una revisión del uso eficiente y efectivo del espectro no parece muy justificado, ya que dicha revisión debe hacer mucho más corta que solo al final del período de concesión, para fiscalizar el correcto uso del espectro y no esperar a que se cumplan dicho plazo para concluir que no se le está dando un uso eficiente y efectivo.

Otras referencias de organismos internacionales o instituciones académicas sobre la duración de las licencias son las siguientes:

- El Centro de Estudios de Telecomunicaciones de América Latina (cet.la) establece que La duración o vigencia de los derechos para el uso de espectro es una característica clave de las licencias. El despliegue de redes, así como los requerimientos de financiamiento para ofrecer nuevos servicios, necesita de un periodo largo de maduración, suficiente para comenzar a registrar retornos sobre la inversión realizada, que logren hacer frente a los pagos de financiamiento en los que se incurrió. Es recomendable que los reguladores analicen si

indicado en el presente Título. La Subsecretaría con ocasión de la renovación de la concesión o licencia, podrá actualizar los términos y condiciones de ésta, considerando los cambios significativos que se generen en el mercado de las telecomunicaciones, pudiendo establecer nuevas exigencias de cobertura, calidad, contraprestaciones, entre otros. La Subsecretaría deberá emitir un informe que justifique técnica y económicamente dicha acción.

modificar en los títulos de espectro la vigencia de la licencia se ofrece certidumbre jurídica y se promueven un clima favorable para las inversiones necesarias en el despliegue de nuevas tecnologías móviles (CET.LA, Renovación de licencias de espectro en América Latina”, 2023).

- La OCDE establece que los regímenes de concesión de licencias bien diseñados proporcionan seguridad jurídica y pueden fomentar la inversión a largo plazo siendo una cuestión fundamental la duración de las licencias y las políticas de renovación. La transparencia y la previsibilidad en cuanto a la duración son especialmente pertinentes para fomentar la inversión en servicios de gran intensidad de capital (por ejemplo, redes móviles). Las licencias a largo plazo con una alta probabilidad de renovación, en condiciones razonables, ofrecen mayores incentivos para invertir en redes y también permite a los usuarios existentes de espectro innovar en sus ofertas de servicios a lo largo del tiempo. En el caso de los países de la OCDE dentro de la Unión Europea, el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas (ECC) especifica que los Estados miembros deben proporcionar seguridad normativa durante al menos 20 años. En Colombia, los recientes cambios en el marco legal, que siguen una recomendación de la OCDE realizada en 2014 amplían la duración de la licencia de espectro de 10 a 20 años, con la posibilidad de renovación (OCDE, Developments in Spectrum Management for Communication Services, 2022) .

- El Banco Mundial establece que la duración de las concesiones en el comercio de espectro afecta directamente a las inversiones, porque el riesgo de que los derechos de uso se rescindan (o no se renueven) puede deprimir gravemente el valor del derecho negociable a lo largo de su vida útil.

(1): A modo de ejemplo, el artículo 3° transitorio de la ley N° 19.277, publicada en el Diario Oficial de 20 de enero de 1994, establece: “Las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la fecha de publicación de la presente ley se mantendrán vigentes por el plazo por el cual fueron otorgadas o en forma indefinida, si se otorgaron con este carácter.”

Respecto de la renovación administrativa, de ninguna manera pueden establecerse atribuciones para que

	<p>Subtel “negocie” caso a caso con los operadores las condiciones de la renovación. Es necesario que la renovación administrativa quede sujeta a condiciones objetivas establecidas en la ley y no dejar atribuciones ambiguas por que se presta para arbitrariedades para que el funcionario de ese momento “negocie” condiciones diferentes a las que puede tocarle a otra empresa. Se necesita certeza jurídica para inversiones de tan largo plazo y “atribuciones para negociar” no aportan a ella.</p>
<p>Artículo X9° Para garantizar la continuidad del servicio a los usuarios, los titulares de servicios públicos de telecomunicaciones que por cualquier motivo deseen poner término a sus servicios deberán informar a los usuarios sobre la finalización de sus servicios con a lo menos seis meses de anticipación, debiendo presentar ante la Subsecretaría un plan de migración de usuarios, tras cuya ejecución podrán poner término a sus servicios. Junto con esto, deben establecer protocolos para emergencias y mantener estándares de calidad durante la transición. La SUBTEL supervisará el cumplimiento de estas medidas.</p>	<p>Esta obligación se debe interpretar de manera armónica con el derecho del operador de renunciar a su concesión, establecida en el artículo 23 de la Ley general de Telecomunicaciones. El plan de migración corresponde a las acciones que gestionará el concesionario para garantizar la continuidad del servicio por un tiempo determinado, pero, en ningún caso, Subtel puede establecer condiciones, ni menos se encuentra sujeto a la autorización del cliente.</p> <p>Adicionalmente, se debiese incorporar una norma de rango legal que faculte al concesionario a migrar de tecnología, manteniendo las condiciones contractuales previamente pactadas con el cliente, de manera de asegurar la continuidad del servicio, sin que se requiera, para estos efectos, autorización del cliente.</p>

<p>Artículo X10° Las concesiones y licencias de espectro radioeléctrico entregadas por la Subsecretaría, se extinguirán por algunas de las siguientes causales:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Término del plazo de vigencia de la concesión o licencia de espectro. b. En el caso de personas jurídicas, por extinción de la persona jurídica beneficiaria, o en el caso de personas naturales, por muerte del beneficiario. c. Renuncia del beneficiario a la concesión o licencia de espectro. d. Acuerdo entre el beneficiario y la Subsecretaría, bajo condiciones definidas. e. Pérdida de la condición de operador de telecomunicaciones otorgada por el Registro Nacional de Telecomunicaciones. f. Caducidad de la concesión o licencia. 	
<p>Artículo X11° La Subsecretaría podrá definir términos y condiciones específicos a cada concesión o licencia de espectro individual otorgada sobre un bloque de espectro particular, con excepción de concesiones de radiodifusión, según lo considere apropiado.</p> <p>Los términos y condiciones impuestas a las concesiones o licencias deben satisfacer los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Deben ser objetivos y estar relacionados a la red y servicios a los que se asocian la concesión o licencia. ● Deben ser transparentes en cuanto al objetivo y proporcionales a este. ● Deben ser no discriminatorios. <p>Como mínimo, los términos y condiciones específicas deberán definir los siguientes elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Titular de la concesión o licencia de espectro ● El tipo de servicio. ● Zona de servicio 	<p>Con esta nueva redacción se hacen “modificables” dos atributos que en la actual ley son inmodificables para una concesión de espectro obtenida al amparo de la actual ley de telecomunicaciones: el “tipo de servicio” y el “periodo de la concesión” (plazo de la concesión). Esta nueva atribución solo debe regir para las concesiones que se obtengan desde la entrada en vigencia de la nueva ley y de ninguna manera puede ser aplicada para modificar estos atributos en concesiones obtenidas al amparo de la actual ley, sobre todo, respecto de aquellas que fueron otorgadas por concurso público conforme al artículo 13C de la LGT, cuyas bases establecieron exigencias para la prestación de un tipo de servicio en particular y que la nueva Ley no podría extender a nuevos servicios o prestaciones, ya que no sólo se vulneraría el tipo de servicio concedido, sino también el de igualdad de los proponentes, toda vez que se perdería esta igualdad respecto de aquellos interesados que no participaron en dichos concursos (por las razones que fueren) o que no se asignaron concesiones. A mayor abundamiento, se produciría una evidente ventaja competitiva en favor de los antiguos concesionarios respecto del resto (nuevos concesionarios), ya que los primeros ya tienen desplegada la red en comparación con los nuevos que tienen que adjudicarse la</p>

- Período de vigencia de la concesión o licencia
- Plazo para iniciar la construcción de las obras y para su terminación y plazo para el inicio de servicio.
- Potencia, frecuencia, y tipo de emisión.

Los elementos mínimos de la concesión o licencia de espectro podrán ser modificados por el beneficiario, previa solicitud a la Subsecretaría, en caso que no perjudique los principios básicos determinados en la Ley, y en los términos indicados en el Título de Infraestructura.

concesión y luego desplegar e implementar su proyecto técnico.

Por otro lado, la retroactividad es excepcional y, aún así, debe ajustarse a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley sobre efectos retroactivos de las leyes que dispone:

“En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración.

Exceptúanse de esta disposición:

- 1.º Las leyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren de ellos; y
- 2.º Las que señalan penas para el caso de infracción de lo estipulado en ellos; pues esta será castigada con arreglo a la ley bajo la cual se hubiere cometido.”

Si bien la concesión constituye un título habilitante otorgada mediante un acto administrativo unilateral, también constituye una convención que genera derechos y obligaciones para su titular frente al Estado y, ese sentido, le es aplicable el citado artículo 22 de la ley de efecto retroactivo.

Por otra parte, no parece razonable que si una empresa se adjudica espectro en un concurso público, un aspecto central de dicho concurso, como es la duración de concesión o el tipo de servicio que puede prestar, sea posteriormente modificado por mera acción administrativa, ya que afecta la igualdad ante la ley de todos los postulantes al concurso. Baste pensar en el absurdo que las bases de un concurso establezcan un plazo, por ejemplo, de 15 años y luego el ganador de dicho concurso solicite modificarlo a 30 años por vía administrativa, consiguiendo el doble del periodo por fuera del concurso competitivo en que se lo adjudicó. Se presta para malas prácticas y poca transparencia.

Que, en la aplicación de los preceptos relativos a retroactividad de las leyes, pueden producirse dificultades de interpretación; para lo cual es común que el legislador opte en tales casos por establecer "normas transitorias", que regulen el paso de la nueva ley con respecto a la antigua. En este sentido se debe establecer como norma transitoria que la modificación del tipo de servicio y período de la concesión sólo será aplicable respecto de aquellas concesiones que se otorguen con posterioridad a la fecha de publicación de la nueva ley.

<p>Artículo X12° La Subsecretaría podrá caducar concesiones o licencias de espectro otorgadas por esta, bajo las siguientes causales:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Incumplimiento reiterado de los términos y condiciones de las concesiones o licencias por parte del beneficiario. b. No pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico. c. Por incumplimiento de los criterios de uso efectivo y eficiente del espectro. d. Por encontrarse en estado de subutilización o no utilización del espectro. e. Como consecuencia de sanciones según lo definido en el Título de Sanciones. 	<p>Aclarar que la Subsecretaría no tiene facultades para caducar una concesión. Ésta sólo puede ser declarada por el Ministro de Transportes y telecomunicaciones, conforme al procedimiento reglado en los artículos 36 y 36A de la LGT. No se debiera innovar en este aspecto ya que esto asegura que Subtel no sea “juez y parte” ya que su rol es fiscalizar estos incumplimientos y formular cargos al concesionario, quien debe tener la oportunidad de defenderse en un debido proceso ante una autoridad independiente e imparcial, distinta de Subtel.</p> <p>La más importante es ante un incumplimiento grave de los compromisos asumidos en un concurso de espectro o ante la falta de un uso efectivo y eficiente del espectro asignado. Por la gravedad de la medida, la regulación debe definir previa y objetivamente las condiciones para su procedencia, no dejando a interpretaciones futuras del funcionario de ese momento la falta que se considere merecedora de esta sanción. Supletoriamente, desde el punto de vista administrativo, la revocación se encuentra regulada en artículo 61 de la Ley N° 19.880, por lo que nos remitimos a dicho precepto legal.</p>
<p>Artículo X13° Es potestad de la Subsecretaría modificar las concesiones/o licencias de espectro, cuando dicha acción sea particularmente necesaria para asegurar el cumplimiento de los objetivos y las obligaciones definidos en la presente Ley. El presente artículo aplica a todas las concesiones y licencias con excepción de las concesiones de radiodifusión.</p> <p>Las modificaciones deberán cumplir con los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Cambiar únicamente los elementos de la concesión o licencia estrictamente necesarios al cumplimiento del objetivo de la modificación; ii. Ser no arbitraria; iii. Tener en consideración beneficios y/o perjuicios que cause la modificación de la concesión o licencia sobre su beneficiario, aplicando una compensación adecuada que tienda al 	<p>La regulación del cambio de concesiones para permitir el rearming no puede seguir siendo utilizada como una maniobra para modificar el tipo de servicios o para cambiar uso de un espectro que fue otorgado para una concesión determinada (por ejemplo, concesión de servicio fijo inalámbrico en la banda de 3400 – 3600 MHz). Se debe ser explícito en señalar que las nuevas reglas no aplican a dicho espectro, que fue obtenido bajo las reglas anteriores de un concurso, en donde los adjudicatarios asumieron compromisos que la autoridad está obligada a hacer cumplir y en donde, además, existe jurisprudencia del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y Excma. Corte Suprema en la materia.</p> <p>Agregar como criterio la uniformidad, esto es, en caso de que la modificación alcance a varios operadores se apliquen reglas simétricas a todos ellos.</p> <p>Se debe indicar quien determina el monto de la compensación y que, en caso de desacuerdo, el monto lo determinarán los Tribunales de Justicia. Se sugiere dar ejemplos de compensación, tales como, un monto en dinero, rebaja en el cobro anual por utilización del espectro radioeléctrico, etc.</p> <p>La entidad encargada de velar por el “ambiente competitivo” no es Subtel sino que la FNE, por lo que</p>

<p>equilibrio de los intereses comprometidos;</p> <p>iv. Evitar la afectación del ambiente competitivo del mercado. Para tal fin, la Subsecretaría debe realizar toda acción necesaria y razonable para subsanar cualquier desequilibrio relevante introducido por la modificación, en base a las potestades que posee la Subsecretaría según el presente Título.</p> <p>Toda acción de modificación de concesiones o licencias requerirá de la realización de un informe previo por parte de la Subsecretaría, que justifique la necesidad y racionalidad de esta. El informe también deberá indicar, justificar y especificar toda medida de subsanación a ser implementada, de ser el caso.</p>	<p>se debe solicitar un informe previo de esta entidad respecto a si la propuesta de Subtel de cambio y sus condiciones (incluyendo las compensaciones) afecta o no el “ambiente competitivo”.</p>
---	--

Artículo X14°

La prestación de servicios de telecomunicaciones, en el territorio de la República de Chile, requiere de autorización otorgada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, según lo estipulado en el presente Título de la Ley.

Podrán acceder a las autorizaciones referidas en el inciso anterior personas jurídicas, de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país, que se encuentren registradas ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Sus Presidentes, Directores, Gerentes, Administradores y representantes legales no deberán haber sido condenados por delito que merezca pena aflictiva. A su vez, sólo está autorizada la prestación de servicios de telecomunicaciones registrados ante la Subsecretaría en el mencionado Registro y según lo establecido en el presente Título. Cuando se trate de servicios de radioaficionados, servicios limitados de radiocomunicación o servicios de banda local, podrán registrarse también personas naturales.

La prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones queda exenta de requerir las autorizaciones otorgadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, y en consecuencia no requieren ser registrados:

a. Servicios limitados cuyas transmisiones no excedan el inmueble de su instalación o que utilicen sólo instalaciones y redes autorizadas de servicios intermedios para exceder dicho ámbito, dentro o fuera del país. Para estos efectos, tendrán la calidad de inmuebles sólo aquellos que por su

Sin perjuicio de dar por reproducidos los comentarios ya hechos en el Art.X2, respecto a la precarización que significa reemplazar las “concesiones” por solo una “autorización” de la Subsecretaría, en la eventualidad de insistir con esta figura surgen los siguientes comentarios:

- a) ¿Como se compatibiliza este régimen registral mediante mera “autorización” con el régimen de “concesiones y licencias” para el uso del espectro?. ¿no rige este régimen de mero registro para los servicios que hacen uso del espectro, ya que éstos tendrán su concesión o licencia?
- b) Dado que este artículo aplica a TODOS los “servicios de telecomunicaciones”, salvo los expresamente mencionados en el penúltimo inciso, es imprescindible que se incorpore una definición precisa de que se entenderá por “servicios de telecomunicaciones” para efectos de esta ley. Por ej. ¿los servicios de TV abierta serán afectos a este sistema de mera autorización o seguirán al amparo de las concesiones que otorga el CNTV?, ¿los servicios de diverso tipo (streaming, video de pago, etc) que prestan los OTT, son servicios de telecomunicaciones y por ende afectos a esta obligación de autorización?

naturaleza lo sean, excluyéndose los inmuebles por destinación y por adherencia.

b. Servicios limitados provistos sobre redes privadas de empresas, utilizados exclusivamente para su operación propia, cuando la infraestructura de telecomunicaciones se encuentre soportada en la infraestructura que poseen en razón de su giro, y no afecten los derechos de terceros, según se establezca en el Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones. En el caso de que el servicio conlleve el uso de espectro radioeléctrico, este requiere cumplir con lo establecido en el Título de Espectro.

c. Las telecomunicaciones de exclusivo uso institucional de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y Servicio de Investigaciones de Chile, para el cumplimiento de sus fines propios.

d. Servicios de telecomunicaciones marítimas, sean fijos o móviles, a que se refiere el Reglamento Internacional de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, los cuales serán instalados, operados, autorizados y controlados por la Armada de Chile.

e. Servicios de telecomunicaciones aeronáuticas, sean fijos o móviles, a que se refiere el Reglamento Internacional de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, los cuales serán instalados, operados, autorizados o controlados según corresponda al caso, por la Dirección General de Aeronáutica Civil, mientras sea Organismo dependiente del Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile.

f. Otros servicios que pueda incorporar la Subsecretaría a través de norma técnica.

<p>Los servicios de telecomunicaciones señalados en los incisos anteriores deberán ajustarse a las normas técnicas y a los convenios y acuerdos internacionales de telecomunicaciones vigentes en el país, en coordinación con la Subsecretaría de Telecomunicaciones.</p>	
<p>Artículo X15° La Subsecretaría deberá mantener un Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual estará compuesto de los siguientes subregistros:</p> <p>a) Registro de Servicios de Telecomunicaciones, compuesto de todos los servicios de telecomunicaciones a ser prestados por personas jurídicas y naturales en el territorio nacional.</p> <p>b) Padrón de Entidades de Alto Impacto, que contendrá un registro empadronado de las entidades relevantes relacionadas al sector de las telecomunicaciones.</p> <p>El Registro de Servicios de Telecomunicaciones será público, encontrándose disponible en todo momento de manera remota y por medios digitales. El Padrón de Entidades de Alto Impacto no tendrá la obligación de ser público.</p> <p>Mediante norma técnica la Subsecretaría regulará los distintos aspectos necesarios para la implementación y adecuado funcionamiento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, conforme a las indicaciones del presente título, incluyendo, entre otros, su contenido detallado, los requisitos y procedimientos de inscripción, modificación y cancelación de los registros, antecedentes que han de acompañarse, plazos, trazabilidad de la información, efectos de la inscripción en el registro y de la cancelación de la misma y cualquier otro aspecto que</p>	<p>La redacción da a entender que el Registro aplicará a TODOS los servicios de telecomunicaciones, incluyendo a aquellos que están excepcionados de la autorización, según el penúltimo inciso del Artículo X14. Se requiere aclarar o confirmar.</p> <p>Lo que señale el Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones en esta materia debe ser concordante con las causales de reserva expresamente establecidas en el artículo 21 de la ley N° 20.285 sobre acceso a la información pública.</p>

<p>sean necesario.</p> <p>El Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones indicará qué información será reservada, lo cual será evaluado por la Subsecretaría en base a la relevancia de la información para el público en general, y a la sensibilidad de la información relacionada a posibles perjuicios a los prestadores de servicios de telecomunicaciones, en el desarrollo de su actividad económica.</p>	
<p>Artículo X16°</p> <p>Para registrarse en el Registro de Servicios de Telecomunicaciones, el interesado deberá presentar al menos la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Identificación completa de la persona natural o jurídica que actúa como Representante legal, y cualquier información requerida para hacer el análisis legal pertinente. ● Tipo de servicio de telecomunicaciones a prestar. ● Fecha máxima de inicio de prestación de servicio, en concordancia con la normativa aplicable y/o el proyecto técnico de infraestructura, si corresponde. ● Breve descripción del rol en el mercado del prestador de servicios y del o los servicios de telecomunicaciones ofertados. ● Breve descripción de los medios con los que cuenta para prestar sus servicios, de acuerdo a la regulación vigente y a los estándares técnicos vigentes. ● Regiones en las cuales prestará el servicio de telecomunicaciones. ● Otra información técnica necesaria indicada en el Reglamento del Registro 	<p>En el entendido entendido que el Registro es obligatorio para TODOS los que presten servicios de telecomunicaciones en el país, independiente que requiera autorización o no como se explicó en el comentario al Art.X15, utilizar la expresión “el interesado” da la impresión que es voluntario registrarse en dicho registro.</p> <p>Dado que se solicita el representante legal, ¿es requisito para registrar y por ende para prestar servicios de telecomunicaciones estar constituidos y con domicilio en el país? ¿esto aplica a los OTT?</p> <p>Se debe explicitar qué se va a entender por “tipo de servicio”, ya que ha sido motivo de judicialización. Los tipos de servicios debieran estar definidos en la ley o al menos en un reglamento, pero no en un instrumento de menor jerarquía jurídica.</p> <p>Se debe precisar que en la identificación de los medios para prestar los servicios éstos pueden ser “propios y/o de terceros”, según lo establecido en el Art. 26 de la ley actual.</p> <p>Se debe establecer el silencio positivo, en caso de que la Subsecretaría no se pronuncie en dicho plazo de 10 días.</p>

<p>Nacional de Telecomunicaciones.</p> <p>Para el o los servicios registrados, en ningún caso la Subsecretaría podrá demorar más de 10 días en aprobar o rechazar este registro, justificando las causas del rechazo. Una vez aprobado el registro, será responsabilidad del prestador de servicios mantener actualizada la información del mismo. El incumplimiento de los compromisos será sancionado según lo estipulado en el Título de Sanciones.</p>	
<p>Artículo X17° Serán entidades de alto impacto en el sector de telecomunicaciones, a saber, Datacenter, Redes de Distribución de Contenidos (CDN) y servicios Over-The-Top (OTT), que operen o lucren en el territorio nacional, los que deberán realizar el proceso de empadronamiento en el Padrón de Entidades de Alto Impacto. El empadronamiento no entrega la calidad de Operador de Telecomunicaciones.</p>	<p>No cabe duda que una de las industrias de mayor impacto directo en el desempeño de las redes y servicios de telecomunicaciones son los proveedores de contenidos, también conocidos como “Over The Top” (OTT). Estas plataformas OTT transmiten contenidos, principalmente video, a través de la red de telecomunicaciones, generando una enorme carga de tráfico sobre dichas redes sin hacer ninguna contribución al desarrollo de estas.</p> <p>De este modo, la incorporación de los OTT en la legislación debe ser más que de la mirada formal de incorporarlos a la esfera de registro o empadronamiento para cumplir con la labor de fiscalización encomendada a Subtel, ya que la mera incorporación en el Registro no le da atribuciones a Subtel para fiscalizar su funcionamiento tal como lo hace con el resto de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Se debiera avanzar en exigirles que obtengan la autorización para prestar servicios de telecomunicaciones en el país y así hacerles exigibles todas las obligaciones de fiscalización de derechos de los clientes de estos servicios.</p> <p>Como lo establece la Declaración Europea de Principios y Derechos Digitales para la Década Digital, la presente regulación debería incluir la obligación de que todos los agentes del mercado que se beneficien de la transformación digital asuman sus responsabilidades sociales y contribuyan de manera justa y proporcionada a los costes de los bienes,</p>

	servicios e infraestructuras, en beneficio de todos los chilenos.
<p>Artículo X18° La Subsecretaría revisará según procedimiento definido en el Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, los antecedentes ingresados por los interesados en el mencionado registro, con la finalidad de verificar que sean consistentes con lo indicado en presente Título y con toda la normativa vigente. El incumplimiento de las obligaciones que correspondan a propósito de la mencionada revisión se sujetarán al Título de Sanciones.</p>	
<p>Artículo X19° Las personas naturales y jurídicas con un registro vigente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, según corresponda, estarán facultadas a prestar servicios de telecomunicaciones, de conformidad con las exigencias que para cada caso se establezcan en la presente ley, el reglamento y las normas técnicas que dicte la Subsecretaría; Adicionalmente, los operadores de telecomunicaciones estarán facultados a acceder a servidumbres y gozar de todos los derechos indicados en el Título de Infraestructura, en las condiciones que establezca la ley y demás normativas complementarias.</p>	<p>Según el Art.X15 el registro está conformado también por las entidades de alto impacto. Este artículo faculta por el mero trámite de estar en el Registro a prestar servicios de telecomunicaciones en el país, lo que resulta contradictorio con lo señalado en el Art.X17 para las entidades de alto impacto, según el cual “El empadronamiento no entrega la calidad de Operador de Telecomunicaciones”. ¿Los OTT deben estar empadronados en el Registro para poder prestar servicios en el país?</p>

<p>Artículo X20° Las personas naturales y jurídicas con un registro vigente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones estarán obligadas a: mantener actualizado su registro, prestar los servicios registrados, cumplir la normativa sectorial; respetar la seguridad y salud de las personas y de la sociedad; obtener los permisos que correspondan. El registro no podrá ser utilizado para excusarse de cumplir otras normativas no sectoriales. Sin perjuicio de otras obligaciones indicadas en la Ley, prestar servicios obliga a los Operadores de Telecomunicaciones a mantener actualizado el “Registro Nacional de Conectividad”.</p> <p>Los operadores de servicios de telecomunicaciones estarán obligados a contar con la infraestructura o los medios necesarios para proveer los servicios con registro vigente. Todo operador de servicios de telecomunicaciones, sea que persiga o no fines de lucro, que cobre por la prestación de sus servicios o realice publicidad o propaganda de cualquier naturaleza, deberá llevar contabilidad completa de la explotación de su autorización y quedará afecta a la Ley de Impuesto a la Renta, como si se tratara de una sociedad anónima.</p>	<p>Según el Art.X15 el Registro Nacional también está conformado por las “entidades de alto impacto”. Por ello, las obligaciones establecidas en este artículo, para aquellas personas vigentes en el Registro se entiende que también aplican a dichas entidades, en particular aplicará a los OTT la obligación de cumplir la normativa sectorial, como puede ser el Reglamento de Telecomunicaciones del decreto N°18, por ejemplo. Se solicita confirmar.</p> <p>Se debe precisar que el operador de telecomunicaciones estará obligado a contar con infraestructura o medios “propios o de terceros” para proveer los servicios con registro vigente, coherente con el derecho a operar con medios de terceros establecido en el artículo 26 de la ley vigente. No se puede cercenar el derecho actual de operar con medios de terceros, obligando solo a operar con medios propios.</p> <p>La exigencia establecida solo para los “operadores de servicios de telecomunicaciones” de llevar contabilidad completa y quedar afecta a la ley de Impuesto a la Renta, también debe aplicarse a las “entidades de alto impacto” y no excluirlas de la definición de “operadores de telecomunicaciones” como lo hace el artículo X17.</p>
<p>Artículo X21° En el caso de los servicios públicos, los operadores deberán proveer el servicio de telecomunicaciones de acuerdo a la Ley, a los usuarios que se encuentren atendiendo, aún después de que el servicio haya sido eliminado del registro. En dicho caso:</p> <p>a. Estarán obligadas a realizar todas las acciones necesarias para traspasar los usuarios lo antes posible a un operador de telecomunicaciones con un registro vigente de un servicio de</p>	<p>Esta obligación se debe interpretar de manera armónica con el derecho del operador de renunciar a su concesión, establecida en el artículo 23 de la Ley general de Telecomunicaciones. El traspaso de los clientes a otro operador no puede establecerse como requisito, ya que depende de una negociación entre empresa cedente y cedida que no siempre se concreta. Esta obligación debe reemplazarse por otra que establezca un deber de informar con un cierto plazo de antelación (por ejemplo, 6 meses) que el</p>

<p>telecomunicaciones equivalente.</p> <p>b. Tendrán prohibida la incorporación de nuevos usuarios o servicios.</p> <p>La Subsecretaría regulará los procedimientos específicos en estos casos.</p>	<p>servicio contratado ya no será prestado por el operador y que el cliente deberá “portarse” a otra compañía debidamente registrada en Subtel</p>
<p>Artículo X22° El registro de Servicios de telecomunicaciones se cancelará por las siguientes razones:</p> <p>1. Por parte del proveedor ante:</p> <p>a. Renuncia. La renuncia no obsta a la aplicación de las sanciones que fueren procedentes en razón de infracciones que hubieren sido cometidas durante la vigencia del registro.</p> <p>b. Muerte del titular del registro o disolución o extinción de la persona jurídica titular de un registro, según el caso.</p> <p>2. Por parte de la Subsecretaría ante:</p> <p>c. La no prestación del servicio de telecomunicaciones registrado, por un tiempo que exceda el plazo máximo comprometido para el inicio de servicios.</p> <p>d. La falta reiterada en alguna de las obligaciones que genera el Registro.</p> <p>La cancelación se certificará por resolución exenta de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. El Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones establecerá las condiciones que exigirá la Subsecretaría para certificar la cancelación de los registros.</p>	<p>La cancelación del registro por parte de Subtel obedece a una infracción del prestador, razón por la cual ésta debe ser sancionada previamente por parte del Ministro, conforme al procedimiento reglado establecido en los artículos 36 y 36A de la LGT.</p> <p>Faltan causales de cancelación por parte de Subtel para el caso de concesiones de uso de espectro, tales como las señaladas en el Art.X12.</p>
<p>Artículo X23° Podrán desplegar infraestructura de telecomunicaciones los titulares de servicios de telecomunicaciones que cumplan con la regulación sectorial</p>	<p>Falta definir quienes son los “titulares de servicios de telecomunicaciones” para efectos de esta ley. ¿son todos los inscritos en el Registro Nacional”, según se define en el Art.X15, independiente que</p>

<p>correspondiente, lo establecido en esta ley y sus reglamentos, y los acuerdos y convenios internacionales de telecomunicaciones vigentes en Chile.</p>	<p>requieran autorización? ¿o sólo son los que tienen autorización?</p>
<p>Artículo X24° Además de lo dispuesto en la presente Ley, el despliegue de infraestructura se regirá por los siguientes principios:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● El acceso a infraestructura de telecomunicaciones será no discriminatorio. ● Se deberá promover la interoperabilidad, la sostenibilidad, privacidad y protección de datos y la Seguridad nacional según lo definido en la presente ley. ● Deberá primar la coordinación de las partes en la ejecución de obras civiles, tanto con las instituciones públicas como privadas, para resguardar el uso adecuado del espacio público. ● Se propenderá a la compartición de infraestructura, de manera de eficientar el uso de los recursos. ● Se velará por la minimización de las externalidades negativas y maximización del beneficio socioeconómico de la nación. 	<p>La nueva ley, ya en tercer trámite constitucional, de Internet como servicio público establece una serie de “principios” que regirán las telecomunicaciones del país. No se ve la necesidad de agregar o complementar con estos nuevos principios los que ya están en el proyecto de ley en curso.</p> <p>Respecto al principio de compartición de infraestructura, se debe precisar que se refiere a la “compartición voluntaria” y no a una impuesta por obligación.</p> <p>Esto por cuanto, la compartición voluntaria de infraestructura es un mecanismo de mercado que ha demostrado en Chile ser muy eficaz para acelerar el despliegue de redes (ver ejemplo del mercado de Fibra Óptica). Se debe favorecer los acuerdos voluntarios, con condicione económicas libremente pactadas, con una intervención de los órganos de libre competencia solo expost, ante denuncias de infracción o por investigación propia de dicha autoridad, como cualquier mercado.</p> <p>Asimismo, sería importante reconocer legalmente que el derecho de los concesionarios de utilizar medios propios o de terceros (art. 26 de la LGT) implica la procedencia de modelos voluntarios de compartición de infraestructura tanto activa como pasiva.</p>

Artículo X25°

El despliegue de infraestructura, con excepción de las condiciones adicionales establecidas en el presente Título para tipos de infraestructura especificadas, requerirá de una autorización otorgada por la Subsecretaría de acuerdo a lo descrito en el presente artículo. Operadores de telecomunicaciones podrán acceder a dicha autorización, dentro de las limitaciones a las que esté sometida, y dando cumplimiento a toda la normativa vigente.

Para solicitar la autorización, el interesado deberá entregar a la Subsecretaría un proyecto técnico que incluya los siguientes antecedentes:

- Fecha programada de inicio y finalización de la obra; y de inicio de prestación del servicio para el cual fue solicitada la autorización. Esta última no podrá exceder los 2 años desde la fecha de solicitud de autorización.
- Proyecto técnico con el detalle de la ubicación y características técnicas de la infraestructura a desplegar y demás especificaciones técnicas que se definan en el Reglamento de Infraestructura.
- Declaración jurada notarial en la que el interesado asegura que la totalidad de la infraestructura a ser desplegada cumplirá con toda la normativa vigente.
- Cualquier otro que la Subsecretaría defina según Reglamento correspondiente.

Entregados todos los antecedentes anteriormente mencionados, el proyecto técnico se considerará autorizado por la Subsecretaría. Lo anterior no exime de que el solicitante deberá obtener las autorizaciones de otros organismos pertinentes respecto de la posibilidad de emplazamiento de

Se debiera establecer, como principio general, que el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, exceptuando aquellos casos que requieran espectro radioeléctrico, no requerirá de un acto administrativo previo emitido por la Subsecretaría.

No es clara esta norma. Por un lado, el inciso primero señala que se “requerirá de autorización otorgada por la Subsecretaría” y, por otro lado, el inciso tercero contempla que entregado todos los antecedentes “el proyecto técnico se considerará autorizado” y el inciso cuarto se refiere a “emitida la autorización”. De esta manera, si el alcance de esta norma es que la Subsecretaría emita o dicte un acto administrativo autorizador se debe establecer un plazo máximo para que ésta la otorgue o no, bajo apercibimiento de aplicar silencio positivo. Por el contrario, si el sentido de la norma es contemplar una autorización tácita por el sólo hecho de acompañar todos los antecedentes exigidos, no se requiere establecer un plazo máximo para que la Subsecretaría se pronuncie.

El despliegue de infraestructura debe ser facilitado por la regulación, removiendo obstáculos y burocracia en su tramitación.

En esa línea se deben incorporar medidas como: a) silencio administrativo en todas las etapas de tramitación de autorizaciones (DOM, medio ambiente, etc); b) declaración expedita, ágil y masiva de imprescindibilidad del servicio móvil y de las torres soportes de antena, para permitir la constitución de servidumbre; c) Rol de Subtel como coordinar y resolutor de conflictos (ventanilla única) con otros organismos del Estado involucrados en las autorizaciones (Municipalidades, otros Ministerios, organismos estatales, etc).

Mención especial es lo referente a la declaración de “imprescindibilidad del servicio” que está contenida en el vigente artículo 19 de la LGT. A nuestro juicio, la referida norma es obsoleta tanto desde el punto de vista sustantivo como del de la técnica legislativa

infraestructura, según corresponda. Si, una vez emitida la autorización, se comprobare falsedad, ilegalidad o incompletitud de los antecedentes presentados, procederán las sanciones correspondientes indicadas en el Título de Sanciones.

En el caso de los servicios complementarios, la instalación y explotación de los equipos para las prestaciones complementarias deberán ser notificados a la Subsecretaría adjuntando los respectivos antecedentes técnicos, debiendo acompañar declaración jurada notarial respecto del cumplimiento de las exigencias que se establecen en el artículo mencionado.

empleada. En efecto, sostener hoy que se deba determinar por el regulador sectorial la imprescindibilidad del servicio de telefonía móvil parece totalmente obsoleto. Puede que en el año 1982 fuera razonable discutir si dicho servicio era imprescindible o no, dado el escaso desarrollo de la telefonía móvil en esa época, su escasa cobertura y altos precios. Sostener hoy que dicho servicio pudiera considerarse no imprescindible parecería insensato, si consideramos la importancia que ha adquirido en el tiempo la telefonía móvil, que la ha convertido en uno de los servicios más notoriamente imprescindibles que existen, al punto que hoy existen bastantes más teléfonos móviles que habitantes en nuestro país. Por eso no parece razonable mantener una norma que deba declarar la imprescindibilidad de este servicio de telecomunicaciones, pareciendo evidente que, dada la importancia de este servicio, ello debiera estar establecido en la ley y no quedar sujeto al arbitrio del regulador sectorial. En la actualidad, una vez obtenido el decreto de concesión, y ante la falta de resolución de imprescindibilidad del servicio de Subtel, se produce el notorio desbalance de poder en la negociación de arriendos de predios para instalación de infraestructura de telecomunicaciones (soportes, sistemas radiantes, equipamiento). En efecto, un propietario experto, conocedor de la falta de declaración de imprescindibilidad del servicio en su zona geográfica, puede abusar de esta situación y utilizarla a su favor abusivamente en una negociación. Lo anterior nos hace concluir en forma bastante clara que sería razonable declarar la imprescindibilidad del servicio con carácter general, tal como se hizo para la telefonía fija (R.exenta N° 355 de 1991). De esta manera, la regulación de la constitución de servidumbres legales por imprescindibilidad del servicio debiese considerar (en forma similar a otras normativas sectoriales Decreto Ley N° 2186 de 1978 del Ministerio de Justicia “Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones”, Ley General de Servicios Eléctricos, Código de Aguas)):

- i. El legislador reconoce que una concesión otorga el derecho a imponer servidumbres;
- ii. El legislador obliga al propietario del predio a sufrir el gravamen de la servidumbre, así como a no entorpecer la debida instalación y operación de la misma;

iii. La afectación al derecho de dominio del propietario obliga al concesionario a indemnizarlo en forma completa;

iv. La primera forma de determinar el monto de la indemnización será la propia voluntad de las partes;

v. Si no se produce acuerdo sobre la indemnización que conlleva la imposición de la servidumbre, ésta se resuelve por medio de un tercero imparcial;

vi. En el intertanto, sin embargo, el concesionario puede igualmente hacer ejercicio de su derecho a tomar posesión del predio objeto de la servidumbre, pagando la suma que provisionalmente se haya determinado, sin perjuicio de la indemnización que con posterioridad se establezca por el juez.

Artículo X26°

El despliegue de infraestructura de soporte para la instalación de sistemas radiantes, como torres y similares, requerirá de una autorización dedicada otorgada por la Subsecretaría. Solo operadores podrán acceder a dicha autorización. Para solicitar la autorización, el interesado deberá registrar, como mínimo, un proyecto técnico que incluya los siguientes antecedentes:

- Fecha programada de inicio y finalización de la obra; y de inicio de prestación del servicio para el cual fue solicitada la autorización. Esta última no podrá exceder los 2 años desde la fecha de solicitud de autorización.
- Dirección y coordenadas (latitud, longitud) en las que se emplazará la infraestructura de soporte o torre
- Altura de la infraestructura de soporte o torre, en metros.
- Capacidad de colocalización de sistemas radiantes.
- Altura del sistema radiante
- Derecho de servidumbre, acuerdo entre terceros, o acuerdo de arriendo para lugar de emplazamiento, según corresponda.
- Declaración jurada notarial en la que el interesado asegura que la totalidad de la infraestructura a ser desplegada cumple con toda la normativa vigente.
- Cualquier otro que la Subsecretaría defina en el reglamento correspondiente.

La Subsecretaría implementará un sistema de información que permitirá ingresar los antecedentes previamente especificados, siendo esto último de exclusiva responsabilidad del solicitante. En aquellos casos que cumplan con los parámetros técnicos definidos por norma técnica de la Subsecretaría, el mero registro

Exigencias de este tipo no son un aporte a un desarrollo más expedito del sector y van en contra de las mejores prácticas internacionales.

No se justifica, por ejemplo, establecer como requisito la “altura del sistema radiante”, ya que el operador de infraestructura no necesariamente puede contar con esa información, lo que dependerá si ha negociado previamente con el operador propietario del sistema radiante.

Por otra parte, el inciso final de esta norma debiera incorporarse en el artículo siguiente X27, ya que es propio de la instalación de sistemas radiantes que regula dicho artículo.

otorgará la autorización para comenzar el despliegue. En caso contrario, o bien si se requiere una revisión más detallada del proyecto, la Subsecretaría se pronunciará respecto de la autorización en un plazo máximo de 30 días hábiles.

El otorgamiento de la autorización estará condicionado a que la solicitud cumpla con lo establecido en la ley General de Urbanismo y Construcciones

No se admitirá a trámite la solicitud de otorgamiento o modificación de autorización que considere la ubicación de sistemas radiantes dentro de una zona declarada como saturada de instalación de estructuras de torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 116 bis I de la ley General de Urbanismo y Construcciones, o que de instalarse implicaría la declaración de una zona como tal, mientras que respecto de aquellas que se pretenda instalar en áreas de protección a que se refiere la ley N° 19.300 podrá admitirse tal solicitud, pero previo al inicio de las obras para su instalación, se requerirá de aprobación del sistema de evaluación de impacto ambiental de resultar éste procedente conforme a dicha ley.

Artículo X27°

El despliegue de sistemas radiantes y antenas que operen sobre espectro concesionado o licenciado requerirá de una autorización dedicada otorgada por la Subsecretaría. Podrán acceder a dicha autorización solo operadores de telecomunicaciones. Para solicitar la autorización, el interesado deberá registrar, como mínimo, un proyecto técnico que incluya los siguientes antecedentes:

- Fecha programada de entrada en servicio para el cual fue solicitada la autorización. Esta última no podrá exceder los 2 años desde la fecha de solicitud de autorización.
- Dirección y coordenadas (latitud, longitud) en las que se emplazará el elemento radiante
- Documentación que acredite que puede instalarse en dicho lugar (Derecho de servidumbre, acuerdo entre terceros, o acuerdo de colocalización, según corresponda).
- Servicios que permite prestar el elemento radiante
- Licencia o concesión de espectro específica a la frecuencia a utilizar.
- Declaración jurada notarial en la que el interesado asegura que la totalidad de la infraestructura a ser desplegada cumple con toda la normativa vigente.
- Cualquier otro que la Subsecretaría defina en el reglamento correspondiente.

Los antecedentes mencionados deberán ser ingresados en el mismo sistema de información mencionado en el artículo precedente, lo que será de exclusiva responsabilidad del solicitante. En aquellos casos que cumplan con los parámetros técnicos definidos por la Subsecretaría, y siempre que los elementos radiantes a desplegar se relacionen con los

Como cuestión previa, cabe señalar que actualmente los plazos para otorgar una concesión nueva por concurso público y con asignación de espectro no parecen ser extremadamente rígidos ni especialmente engorrosos, sobre todo si hay una focalización del regulador en tramitarlos, por lo que no se vislumbra un motivo especial para modificar el régimen concesional actual. A modo de ejemplo, en el concurso 5G de 2020, solo mediaron 6 meses desde que se llamó a Concurso y se adjudicó. De hecho, la Comisión Nacional de Evaluación y Productividad reconoce que, los plazos de tramitación de una concesión mediante otorgamiento directo en un concurso público, tiene plazos de tramitación sustancialmente menores, porque hay una prioridad y foco por parte del regulador sectorial. De este modo, los plazos para el otorgamiento de una concesión a través de Concurso Público, no son un problema que justifique una modificación legal del régimen concesional.

En donde sí se detecta una tramitación poco ágil es en las modificaciones de concesión. Deberían incorporarse, a lo menos, los siguientes cambios:

1. Los plazos de días previstos en la LGT deben ser corridos, salvo aquellos establecidos en el Título VII de la LGT, y en artículo 28 bis y su normativa complementaria sobre tramitación y resolución de reclamos de servicios de telecomunicaciones.
2. Plazo no superior a 30 días corridos para gestionar la autorización de una modificación de concesión;
3. Procedencia del silencio positivo, por el solo ministerio de la ley, en caso de que no se cumpla el plazo previsto en numeral 1 precedente; Además, establecer silencio administrativo en todas las etapas de tramitación de autorizaciones en entidaes distintas de Subtel (DOM, medio ambiente, etc). Dado que esta es una ley, es la oportunidad para establecer dicho principio en otras reparticiones del Estado.
4. Establecer un procedimiento de autorización más expedito en caso de que la modificación de concesión utilice instalaciones ubicadas en infraestructura existente que se encuentre autorizada por Subtel respecto de aquellos operadores que tengan asignaciones exclusivas de espectro.
5. Que la autorización provisoria por caso "grave y urgente", para el caso de instalaciones ubicadas en infraestructura nueva, se otorgue sin tener que

servicios autorizados por la correspondiente concesión o licencia, el mero registro otorgará la autorización para comenzar el despliegue. En caso contrario, o bien si se requiere una revisión más detallada del proyecto, la Subsecretaría se pronunciará respecto de la autorización en un plazo máximo de 30 días hábiles.

Solo se autorizará equipos radiantes que operen sobre frecuencias de espectro sobre las cuales el solicitante tenga derecho de uso. El otorgamiento de la autorización estará condicionado a que la solicitud cumpla con lo establecido en la Ley de Torres. De incumplirse la fecha programada de entrada en servicio de acuerdo a lo comprometido en el proyecto técnico vigente, aplicarán las sanciones especificadas en el Título de Sanciones. No se admitirá a trámite la solicitud de otorgamiento o modificación de autorización que considere la ubicación de sistemas radiantes dentro de una zona declarada como saturada de sistemas radiantes, o que de instalarse implicaría la declaración de una zona como tal, mientras que respecto de aquellas que se pretenda instalar en áreas de protección a que se refiere la ley N° 19.300 podrá admitirse tal solicitud, pero previo al inicio de las obras para su instalación se requerirá de aprobación del sistema de evaluación de impacto ambiental de resultar éste procedente conforme a dicha ley.

La Subsecretaría de Telecomunicaciones o el organismo que la reemplace deberá mantener en su sitio web un sistema de información que le permita a la ciudadanía conocer las autorizaciones entregadas, los catastros de las antenas y sistemas radiantes autorizados, así como los

esperar que se efectúen las publicaciones de extracto a que se refieren los artículos 15 y 16 de la LGT; Además, es imprescindible aprovechar este cambio legal para resolver la dificultad de los actuales concesionarios de servicios y de infraestructura para obtener una servidumbre. Por ello, es urgente abordar la declaración expedita, ágil y masiva de imprescindibilidad del servicio móvil y de las torres soportes de antena, para permitir la constitución de servidumbre legal. Esto está en las actuales atribuciones de Subtel y solo requiere ajustes menores para un impulso decidido en esta dirección. Estos cambios, igualmente pueden ser aplicables a un nuevo entrante.

También, para dar dinamismo se debe dar aplicación mas rápida y amplia a la figura de aprobación transitoria por razones “graves y urgentes”, de manera que en paralelo a la tramitación de la aprobación formal de la infraestructura, ésta pueda iniciar servicio lo mas pronto posible. Para ello Subtel debe solo interpretar a través de Resolución cuando se cumplen dichas condiciones.

Hacer la prevención de que el plazo máximo de inicio de servicios (2 años) puede ser modificado (ya que no es un elemento de la esencia), previa solicitud a la Subsecretaría.

No se justifica exigir como requisito que la declaración jurada sea “notarial”, ya que el notario lo único que certifica es la fecha del documento y la persona que lo suscribe, pero no el contenido del mismo. Además, el artículo 1° de la ley 21.582 estableció que “los organismos del Estado no podrán exigir la presentación de autorizaciones notariales de firmas en documentos otorgados en soporte de papel o electrónico, para la ejecución de trámites que deban realizarse ante éstos, salvo que dicha autorización sea expresamente requerida por mandato legal o reglamentario.” Por su parte, el inciso 2° del artículo 13 de la Ley N° 19.880 contempla, en forma análoga, que “quienes desempeñen cargos en la Administración no podrán exigir la presentación de autorizaciones notariales de firmas en documentos otorgados en soporte de papel o electrónico, salvo que dicha autorización sea expresamente requerida por mandato legal o reglamentario.”

<p>niveles de exposición a campos electromagnéticos en las cercanías de dichos sistemas y las empresas certificadoras que realizan dichas mediciones y los protocolos utilizados. En el caso de sistemas radiantes y antenas y sus torres soporte que proyecten instalarse con ocasión del otorgamiento de una concesión o licencia a través de un concurso público o a través de la adquisición de un subsidio del FDT, la aprobación del proyecto junto a la recepción de obras deberá ceñirse a lo indicado en las bases de licitación de los respectivos concursos. El costo de la primera recepción de obras, será de cargo de SUBTEL o el organismo que la reemplace. Sin embargo, de rechazarse la obra, las siguientes visitas serán de costo del operador de telecomunicaciones.</p>	<p>La declaración jurada sin autorización notarial cumple la misma función y produce los mismos efectos.</p> <p>La referencia a la Ley de Torres del inciso 3° debe reemplazarse por “ley N° 20.599 que regula la instalación de antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones o texto legal que la reemplace”. Reemplazar referencia de “bases de licitación” por “bases del respectivo concurso”.</p> <p>La recepción de obras es una función propia y exclusiva de Subtel y, por tanto, de cargo del Estado. El costo de las visitas que implique una recepción de obras rechazada debe ser asumido por Subtel, ya que en caso contrario puede prestarse para discrecionalidad y vulnerar normativa de responsabilidad penal de las personas jurídicas.</p>
<p>Artículo X28° En el caso que el elemento radiante vaya a instalarse en infraestructura de soporte que ya cuenta con un proyecto técnico registrado y autorizado, el proceso de registro deberá identificar fehacientemente dicha infraestructura de soporte y acompañar la autorización del titular de la misma. Asimismo, cualquier modificación de la ubicación de la infraestructura y soporte y las estaciones base instaladas sobre la misma, deberá permitir la relación entre ambas y su consistencia. Lo anterior no exime de cumplir con la autorización correspondiente al elemento radiante.</p>	<p>En esto casos (sistema radiante con asignación de espectro exclusivo, instalado en soporte que cuente con recepción de obras previamente autorizada) se debe permitir operar la antena desde la autorización registral, sin perjuicio de requerir con posterioridad la recepción de obras.</p>

<p>Artículo X29° El despliegue de sistemas radiantes y antenas que operen sobre espectro de uso libre no requerirá de una autorización por parte de la Subsecretaría, excepto en los casos en que los elementos radiantes sean utilizados para prestación de servicios de telecomunicaciones de libre recepción o radiodifusión, servicios públicos de telecomunicaciones, servicios limitados de telecomunicaciones, servicios de aficionados a las radiocomunicaciones, servicios intermedios de telecomunicaciones o servicios complementarios de telecomunicaciones, caso en el que se requerirá del registro conforme a lo especificado en el artículo X31°. Todo equipo radiante que emplee espectro de uso libre, deberá cumplir con las especificaciones técnicas y exigencias que establezca la normativa de equipos emitida por la Subsecretaría y toda normativa aplicable.</p>	
<p>Artículo X30° Cualquier modificación al proyecto técnico solicitado para la autorización de despliegue de infraestructura, deberá ser notificada a la Subsecretaría previo al inicio de la materialización del cambio, mediante la presentación de un proyecto técnico actualizado y la documentación legal requerida, según corresponda. Cualquier modificación al proyecto debe ceñirse estrictamente a los parámetros técnicos previamente definidos por la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Toda modificación requerirá de una nueva autorización, eliminándose la original, conforme al reglamento y requisitos del tipo de infraestructura. La Subsecretaría determinará los parámetros modificables y no</p>	<p>Se debe distinguir qué modificaciones requieren autorización y cuáles basta con notificar a Subtel.</p> <p>Se debe establecer un plazo para esta “nueva autorización” de Subtel, señalando además que se aplicará el silencio positivo en caso de incumplimiento de dicho plazo.</p> <p>Hacer la prevención de que el prestador puede modificar el plazo inicio de servicio, previa solicitud a la Subsecretaría. Se debe establecer que el incumplimiento del plazo de inicio de servicio de una modificación de concesión afecta a la respectiva</p>

<p>modificables. Los plazos de aprobación serán los especificados para cada tipo de infraestructura.</p> <p>La versión más actualizada del proyecto técnico constituirá el antecedente válido para fiscalizar su ejecución en cualquier momento. El incumplimiento de la fecha de entrada en servicio facultará la aplicación de sanciones especificadas y, de no subsanarse, se aplicará el procedimiento de caducidad de la autorización.</p> <p>La ejecución de despliegue en contravención a la normativa o al proyecto técnico, será sancionada según el Título de Sanciones.</p> <p>Notificada la entrada en servicio, se deberá registrar la infraestructura en el Registro Nacional de Conectividad.</p> <p>La Subsecretaría podrá requerir información y antecedentes en cualquier momento al operador autorizado.</p>	<p>autorización de modificación, pero no implica la caducidad del resto de las autorizaciones</p>
<p>Artículo X31°</p> <p>Los operadores de servicios de telecomunicaciones deberán propender a la compartición de infraestructura de telecomunicaciones bajo los siguientes principios:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Eficiencia en el uso de recursos b) Competencia efectiva de los mercados c) Reducción de costos de inversión d) Facilitación de la innovación e) Reducción del impacto ambiental f) Convergencia Tecnológica g) Maximización del bienestar de los usuarios finales. <p>Lo anterior podrá materializarse mediante la emisión por parte de la Subsecretaría de un correspondiente Reglamento.</p>	<p>En coherencia con los comentarios al Art.X24, se debe precisar y aclarar que el término “propender a la compartición” no es sinónimo de “obligación” de compartición, dando una autorización a que posteriormente Subtel obligue a las empresas a compartir mediante el Reglamento que establece este artículo.</p> <p>Se debe precisar que se refiere a la “compartición voluntaria” y no a una impuesta por obligación. Esto por cuanto, la compartición voluntaria de infraestructura es un mecanismo de mercado que ha demostrado en Chile ser muy eficaz para acelerar el despliegue de redes (ver ejemplo del mercado de Fibra Óptica). Se debe favorecer los acuerdos voluntarios, con condiciones económicas libremente pactadas, con una intervención de los órganos de libre competencia solo expost, ante denuncias de infracción o por investigación propia de dicha autoridad, como cualquier mercado.</p> <p>Se debe incorporar un plazo máximo de dictación del Reglamento para la compartición voluntaria, no más de 6 meses contados desde la publicación de la Ley en el Diario Oficial.</p>

<p>Artículo X32° La Subsecretaría podrá determinar condiciones de compartición que podrán ser requeridas sobre:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Entidades con poder de mercado definidas por el organismo competente. b) Entidades propietarias de redes ubicadas en: <ul style="list-style-type: none"> i) Zonas donde existe un único proveedor de servicios de telecomunicaciones. ii) Zonas donde el despliegue de otra red resulta ineficiente o no deseable. iii) Zonas donde existen barreras de entrada considerables a la competencia por redes en el mediano plazo. c) Otros que la Subsecretaría defina mediante una razón fundada. <p>La Subsecretaría deberá requerir pronunciamiento de los organismos competentes antes de determinar cualquier condición.</p>	<p>No se justifica establecer una condición de compartición obligatoria de infraestructura a priori en una ley de telecomunicaciones ni otorgar dicha atribución a Subtel, basado en situaciones de imperfecciones de mercado (por ej. entidades con poder de mercado, proveedor único, barreras de entrada, etc). Esto por cuanto no es el organismo idóneo ni el encargado de supervigilar la competencia de los mercados. Para ello existe la institucionalidad de libre competencia (Fiscalía Nacional Económica y TDLC), que ya tiene las atribuciones para investigar estas y otras imperfecciones de mercado y además de definir los remedios regulatorios mas idóneos para dichas imperfecciones. Partir de la base que el remedio adecuado para las imperfecciones de mercado señaladas es la “compartición obligatoria de infraestructura” es un prejuzgamiento de los variados remedios regulatorios que debiera analizar el organismo especializado, que es quien debe decidir y optar por usarlo.</p> <p>Se propone mantener el principio que la regulación favorecerá la “compartición voluntaria” de infraestructura tanto activa como pasiva, para la prestación de servicios fijos y móviles, como ha sido hasta ahora en los exitosos casos en Chile (por ej. redes de fibra óptica).</p> <p>Si la Subsecretaría insiste en propiciar compartición obligatoria se debe pedir opinión técnica a la empresa sujeta a compartición, ya que afecta el derecho de propiedad.</p>
<p>Artículo X33° La Subsecretaría podrá imponer la obligación de coordinación de ejecución de obras civiles en los casos que lo estime necesario en función de alguno de los principios mencionados en el presente Título.</p>	<p>Se debe aclarar que esta “obligación de coordinación” no significa la imposición de modelos que obliguen a las empresas a utilizar la infraestructura de obras civiles de otro operador de telecomunicaciones o de otras entidades públicas (ductos de municipalidades, por ejemplo), ya que eso conculcaría el derecho de cada empresa a tender sus propias redes, si así lo decide, otorgando un virtual monopolio en caso de obligar a usar alguna infraestructura en particular.</p>

Artículo X34°

Los operadores de servicios de telecomunicaciones identificados por la Subsecretaría como relevantes, deberán permitir y habilitar puntos de intercambio de tráfico a otros operadores de servicios de telecomunicaciones en al menos cada capital regional del país y en cada capital provincial que defina la Subsecretaría según reglamento. Este reglamento definirá también los operadores considerados relevantes y los criterios para esta definición. En situaciones críticas, de acuerdo a lo definido por la Subsecretaría en el reglamento correspondiente, los operadores identificados como relevantes deberán recibir, en los puntos de intercambio de tráfico que resulten óptimos, el tráfico de operadores cuya red de transporte se encuentre imposibilitada de transmitir su tráfico, entre dos puntos de intercambio de tráfico cualesquiera, y transportar el tráfico hasta el punto más cercano que le permita reestablecer el servicio afectado. Lo anterior debe mantenerse hasta que se decrete finalizada la situación crítica. Las condiciones y tarifas asociadas a lo indicado en el inciso anterior serán definidas de acuerdo al Título de las Tarifas de la presente ley. En situaciones que no sean críticas, el tráfico entre dichos puntos de intercambio de tráfico, se regirá mediante acuerdo privado entre las partes. No obstante, lo anterior, el tráfico relacionado a comunicaciones con servicios dirigidos a niveles de emergencia, deberá ser siempre recibido en los puntos de intercambio de tráfico que resulten óptimos y transportado hasta el punto que permita que dicha comunicación pueda efectuarse.

Los servicios indicados en los incisos

Para evitar discrecionalidad se debe incorporar en la Ley qué se entiende por operador de servicio “relevante” o, al menos, identificar los criterios que deberá tener en cuenta Subtel para la calificación de relevante en el Reglamento.

Se debe incorporar la obligación del operador interesado en llegar con medios propios o de terceros al punto de intercambio de tráfico definido por el operador relevante.

anteriores en ningún caso podrán imponer costos adicionales al usuario asociados al mero uso de la red de un operador diferente de la contratada por éste.

En caso de incumplimiento de lo estipulado en este artículo se aplicarán las sanciones indicadas en el Título de Sanciones.

Artículo X35°

La Subsecretaría de Telecomunicaciones podrá requerir antecedentes e informes que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, a las personas naturales y jurídicas, que, sin ser operadores de telecomunicaciones, cumplan con alguna de las siguientes condiciones:

- i. Poseer empadronamiento vigente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- ii. Proveer equipamiento y/o sistemas para redes de telecomunicaciones.
- iii. Cualquier otro no incluido en los numerales precedentes pero que la Subsecretaría considere esencial tener información de este actor para cumplir sus funciones en un caso particular.

Las entidades abordadas por el presente artículo estarán obligadas a proporcionar los antecedentes e informes solicitados.

Artículo X36°

La Subsecretaría podrá requerir antecedentes e informes a entidades definidas en el artículo precedente cuando sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones y obligaciones, considerando lo siguiente:

- A.** La Subsecretaría podrá solicitar información o antecedentes para los siguientes propósitos.
- a.** Verificar el cumplimiento de compromisos y obligaciones contraídos con la Subsecretaría;
 - b.** Por investigación mandatada a la Subsecretaría, ya sea esto consecuencia de una investigación ejecutada por otro organismo del Estado, o por un reclamo de un tercero.
 - c.** Verificar el cumplimiento del marco regulatorio sectorial;
 - d.** Administrar efectiva y eficientemente las autorizaciones entregadas por la Subsecretaría;
 - e.** Verificar el uso efectivo y eficiente de recursos escasos administrados por la Subsecretaría;
 - f.** Diseñar y gestionar fondos, y otros beneficios entregados por la Subsecretaría o entidades bajo su administración;
 - g.** Proteger a los usuarios según las potestades de la Subsecretaría;
 - h.** Desarrollar, implementar y/o elaborar los planes, reglamentos e informes mandatados por la Ley, así como de cualquier otro documento que la Subsecretaría deba elaborar para dar cumplimiento a la Ley;
 - i.** Desarrollar e implementar política pública y regulación sectorial;
 - j.** Estudiar y determinar si cualquier regulación, obligación, y términos y condiciones, entre otros, definidas por Subsecretaría, aún son relevantes y/o adecuados a su propósito original;

En general las actuales parecen adecuadas, pero limitadas a la información específica objeto de la fiscalización y cumpliendo, entre otras, la normativa de protección de datos personales; no incluir información financiera de las empresas por cuanto escapa del cometido de sus funciones, teniendo en consideración, además, que existe hay un regulador especializado (CMF) que regula los contenidos, formas y plazo de la información financiera al mercado.

Se debe incorporar como condición de que el requerimiento de información debe ser proporcional al fin o propósito objeto del mismo.

- k.** Estudiar externalidades de cualquier tipo asociadas a elementos que se encuentran bajo la gestión de Subsecretaría;
 - l.** Fines estadísticos, amparados bajo las funciones de Subsecretaría.
- B.** El requerimiento de información y antecedentes por parte de Subsecretaría debe cumplir las siguientes condiciones:
- a.** Ser claro y específico;
 - b.** Ser justificado en su uso y propósito;

Artículo X37°

Toda persona natural y jurídica a la cual la Subsecretaría solicite antecedentes e informes según lo estipulado en el presente título, tiene las siguientes obligaciones:

- a.** Generar u obtener los antecedentes e información requeridos por la Subsecretaría.
- b.** Recolectar y almacenar antecedentes, información e informes requeridos por la Subsecretaría.
- c.** Proporcionar lo solicitado, en tiempo, contenido y forma especificada, asegurando su veracidad.

Tal como está regulado en otras normativas sectoriales (por ejemplo, normativa de libre competencia, ver abajo) se debe incorporar el derecho de la persona natural o jurídica de eximirse de entregar información que pudiere irrogar perjuicio a sus intereses o a terceros, pudiendo solicitar al Consejo para la Transparencia o, en su defecto, algún Tribunal de la República -Corte de Apelaciones del domicilio de la persona natural o jurídica- que deje sin efecto total o parcialmente el requerimiento.

Art. 39, letra h, Decreto ley 211: Solicitar a los particulares las informaciones y los antecedentes que estime necesarios con motivo de las investigaciones que practique. Las personas naturales y los representantes de personas jurídicas a los que el Fiscal Nacional Económico requiera antecedentes o informaciones cuya entrega pudiere irrogar perjuicio a sus intereses o a los de terceros, podrán solicitar al

	<p>Tribunal de Defensa de la Libre Competencia que deje sin efecto total o parcialmente el requerimiento. Esta solicitud deberá ser fundada y se presentará a la Fiscalía Nacional Económica dentro de los cinco días siguientes a la comunicación del requerimiento, cuyos efectos se suspenderán desde el momento en que se efectúa la respectiva presentación.</p> <p>El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia conocerá y resolverá dicha solicitud en su sesión más próxima, con informe verbal o escrito del Fiscal Nacional Económico, y su pronunciamiento no será susceptible de recurso alguno.</p>
<p>Artículo X38° Los operadores de telecomunicaciones con registro vigente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, así como cualquier otra persona jurídica y natural que posea infraestructura de Telecomunicaciones deberá informar a la Subsecretaría información respecto a dicha infraestructura, servicios prestados, proyectos de infraestructura, entre otros que la Subsecretaría estime necesario. Para tales efectos, la Subsecretaría contará con un sistema de información integrado, que permita la transferencia, almacenamiento y procesamiento de la información, y toda otra funcionalidad que sea necesaria.</p> <p>El detalle de la información, la periodicidad, los formatos y características del sistema de información, entre otros elementos necesarios, serán definidos en la norma técnica correspondiente</p>	
<p>Le agradecemos enormemente su participación de este proceso de Consulta Pública Ciudadana. Si tiene algún comentario adicional, aquí puede incorporarlo:</p>	<p>no tenemos comentarios adicionales</p>

